

---

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2004**  
**ORDEN DEL DIA N° 1481**

---

---

**COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES  
Y CULTO Y DE JUSTICIA**

**Impreso el día 29 de octubre de 2004**

Término del artículo 113: 9 de noviembre de 2004

SUMARIO: **Tratado** entre la República Argentina y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y comercial, suscrito en Buenos Aires el 9 de abril de 2001. Aprobación. (53-S.-2002.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Justicia han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Tratado entre la República Argentina y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial, suscrito en Buenos Aires el 9 de abril de 2001; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 19 de octubre de 2004.

*Jorge M. A. Argüello. – Carlos A. Martínez. – Federico T. M. Storani. – Pascual Cappelleri. – Alberto A. Coto. – Adriana Bortolozzi de Bogado. – Ruperto E. Godoy. – Adán N. Fernández Limia. – Federico Pinedo. – Carlos F. Dellepiane. – Rodolfo Roquel. – Guillermo E. Johnson. – Manuel J. Baladrón. – Angel E. Baltuzzi. – María E. Barbagelata. – Rosana A. Bertone. – Carlos A. Caserio. – Luis F. J. Cigogna. – Gerardo A. Conte Grand. – Fernando G. Chironi. – Eduardo A. Di Pollina. – Patricia S. Fadel. – Alejandro O. Filomeno. – Julio C. Gutiérrez. – Cinthya G. Hernández. –*

*Gracia M. Jaroslavsky. – Oscar S. Lamberto. – Marta O. Maffei. – Cristian A. Ritondo. – Oscar E. Rodríguez. – Humberto J. Roggero. – Mirta E. Rubini. – Hugo G. Storero. – Jorge R. Vanossi. – Domingo Vitale.*

En disidencia:

*Aída F. Maldonado.*

En disidencia parcial:

*Marcela V. Rodríguez.*

Buenos Aires, 1° de agosto de 2002.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Tratado entre la República Argentina y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial, suscrito en Buenos Aires el 9 de abril de 2001, que consta de veinticinco (25) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. Saludo a usted muy atentamente.

JUAN C. MAQUEDA  
Juan C. Oyarzún.

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA  
ARGENTINA Y LA REPUBLICA POPULAR  
CHINA  
SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA  
CIVIL Y COMERCIAL

La República Argentina y la República Popular China, en adelante denominadas "las Partes",

Con el deseo de estrechar la cooperación judicial, sobre la base del respeto recíproco por la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo.

Han resuelto concluir el presente Tratado y han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

ARTICULO 1

*Ambito de Aplicación*

1. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente amplia asistencia judicial y cooperación en materia civil y comercial.

2. A los efectos del presente Tratado, se entenderá que la expresión materia civil incluye los asuntos laborales.

ARTICULO 2

*Protección Judicial*

1. Los ciudadanos de cada una de las Partes gozarán en el territorio de la otra, en lo referente a su persona y sus bienes, de los mismos derechos a la protección judicial que los ciudadanos de esta última.

2. Los tribunales de una Parte no requerirán a los ciudadanos de la otra Parte la *cautio judicatum solvi* por las costas de los procedimientos por el solo hecho de ser extranjeros o de no tener domicilio ni residencia habitual en su territorio.

3. Las disposiciones del párrafo 1 y 2 del presente artículo también se aplicarán a las personas jurídicas constituidas en el territorio de cualquiera de las Partes de conformidad con sus leyes.

ARTICULO 3

*Reducción o Exención de Costas de Procedimientos y Asesoramiento legal*

1. Los ciudadanos de una Parte tendrán, en el territorio de la otra Parte, derecho a una reducción o exención del pago de costas de procedimientos y se les brindará asesoramiento legal gratuito en las mismas condiciones y en la misma medida que a los ciudadanos de la otra Parte.

2. La solicitud de reducción o exención de las costas de procedimientos o de asesoramiento legal, conforme al párrafo 1, deberá acompañarse con un certificado de la situación financiera del solicitante expedido por las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio tenga su domicilio o residencia habitual. Si el solicitante no tuviera domicilio o re-

sidencia habitual en ninguna de las dos Partes, el certificado podrá ser otorgado o verificado por las representaciones diplomáticas o consulares de la Parte de la cual esa persona es ciudadano.

3. Las autoridades judiciales o autoridades competentes responsables de la decisión sobre la solicitud para reducción o exención de costas de procedimientos o asesoramiento legal podrán requerir información adicional.

ARTICULO 4

*Alcance de la Asistencia Judicial*

La asistencia judicial, de conformidad con el presente Tratado, incluirá:

- a) La notificación y entrega de documentos judiciales;
- b) La recepción u obtención de pruebas, tales como: objetos, declaraciones de partes, testimonios, pruebas documentales e informativas, pericias, inspecciones judiciales y demás actos procesales relacionados con la obtención de pruebas;
- c) El reconocimiento y ejecución de sentencias de los tribunales;
- d) El intercambio de información sobre legislación;
- e) Cualquier otro tipo de asistencia judicial, siempre que ello no sea incompatible con la legislación nacional de la Parte requerida.

ARTICULO 5

*Canales de Comunicación para la Asistencia Judicial*

1. Las Partes se comunicarán directamente a través de sus Autoridades Centrales designadas respectivamente para solicitar o brindar asistencia judicial, salvo otra disposición del presente Tratado.

2. Las Autoridades Centrales mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo serán, para la República Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y, para la República Popular China, el Ministerio de Justicia.

3. Cuando una de las Partes cambie la Autoridad Central designada, dicha Parte deberá informarlo a la otra Parte a través de la vía diplomática.

ARTICULO 6

*Leyes y Procedimientos aplicables a la asistencia Judicial*

1. Las Partes aplicarán sus respectivas legislaciones nacionales en la tramitación de la asistencia judicial.

2. La Parte Requerida podrá otorgar a la solicitud de asistencia judicial una tramitación especial, solicitada por la Parte Requiriente, siempre que no sea incompatible con su legislación nacional.

3. Si la autoridad judicial requerida se declara incompetente para tramitar la solicitud, ésta será remitida de inmediato a la autoridad judicial competente de su Estado para su tramitación.

## ARTICULO 7

*Denegación de la Asistencia Judicial*

Si la Parte Requerida considera que el cumplimiento de la solicitud de asistencia judicial pudiera afectar su soberanía, seguridad o los intereses esenciales públicos, o es contraria a los principios fundamentales de su legislación nacional, o si la asistencia solicitada no es competencia de sus autoridades judiciales, podrá denegar la asistencia judicial e informará de los motivos de su denegación a la Parte Requirente.

## ARTICULO 8

*Forma y Contenido de la solicitud de Asistencia Judicial*

I. La solicitud de asistencia judicial se hará por escrito y con la firma o el sello de la autoridad requirente y deberá contener:

- a) Denominación y dirección de la autoridad requirente;
- b) Denominación de la autoridad requerida, si fuera posible;
- c) Nombre y dirección de la persona interesada en la solicitud; en caso de una persona jurídica, su denominación y dirección;
- d) Nombre y dirección del representante de la parte interesada, si fuera necesario;
- e) La descripción de la naturaleza de la acción a la cual se refiere la solicitud y un resumen del caso;
- f) La descripción de la asistencia solicitada;
- g) Toda otra información que pudiera ser necesaria para la tramitación de la solicitud.

2. Si la Parte Requerida considera que la información suministrada por la Parte Requirente no es suficiente para permitir que la solicitud sea tratada de conformidad con el presente Tratado, podrá solicitar información adicional a la Parte Requirente. Si aún así la Parte Requerida no pudiera tramitar la solicitud por insuficiencia de datos o debido a otros motivos, devolverá la solicitud y los documentos respaldatorios a la Parte Requirente, indicando los motivos que impidieron su cumplimiento.

## ARTICULO 9

*Idioma*

1. La Autoridad Central de cualquiera de las Partes utilizará en las comunicaciones escritas su idioma oficial con la correspondiente traducción al idioma de la otra Parte o al idioma inglés.

2. Las solicitudes de asistencia judicial y los documentos respaldatorios estarán redactados en el

idioma de la Parte Requirente y serán acompañados por una traducción al idioma de la Parte Requerida o al idioma inglés.

## ARTICULO 10

*Gastos*

1. La Parte Requerida se hará cargo de los gastos que surjan de la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial dentro de su territorio.

2. La Parte Requirente se hará cargo de los siguientes:

- a) Los gastos que surjan de la tramitación especial solicitada de conformidad a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 6, del presente Tratado;
- b) Los gastos de las personas relativos al viaje, estadía y salida del territorio de la Parte Requirente en virtud del artículo 13 del presente Tratado. Los mismos serán pagados de conformidad con las normas o reglamentaciones del lugar en el cual se haya incurrido en dichos gastos;
- c) Gastos y honorarios de peritos; y
- d) Gastos y honorarios de traducción e interpretación.

3. Si es evidente que la tramitación de la solicitud exige gastos extraordinarios, las Partes se consultarán para determinar las condiciones bajo las que se tramitará la solicitud.

## CAPÍTULO II

*Notificación y entrega de Documentos y Obtención de Pruebas*

## ARTICULO 11

*Límites a la Obtención de Pruebas*

Las disposiciones del presente Tratado no se aplicarán a:

1. La obtención de pruebas que no vayan a ser utilizadas en un proceso judicial iniciado o probable; o

2. La obtención de documentos que no estén especificados en la solicitud o que no tengan una relación directa o conexas con el caso.

## ARTICULO 12

*Intervención de las Partes y representantes*

Si la Parte Requirente lo solicitara en forma expresa, la Parte Requerida informará a la Parte Requirente el momento y el lugar en que se tramitará la solicitud, para que las partes interesadas o sus representantes puedan asistir, quienes deberán cumplir con las leyes de la Parte Requerida.

## ARTICULO 13

*Comparecencia de personas*

1. Cuando la Parte Requirente cite a comparecer en calidad de testigo o perito, ante su propia

autoridad judicial a una persona que resida en el territorio de la Parte Requerida, esta persona no podrá ser obligada a comparecer en virtud de dicha citación.

2. La Parte Requerida procederá a la citación según le hubiera sido solicitado sin que puedan surtir efecto las medidas conminatorias o las sanciones previstas en caso de incomparecencia.

3. Las personas que se desplacen a la Parte Requirente en calidad de testigos o peritos, no podrán ser perseguidos penalmente ni ser detenidos por hechos presuntamente delictivos cometidos con anterioridad a su entrada en la Parte Requirente, ni por su testimonio ante los Tribunales de la Parte Requirente.

#### ARTICULO 14

Comunicación de los resultados de las solicitudes de asistencia

1. La Parte Requerida notificará por escrito a la Parte Requirente, a través de las vías de comunicación estipuladas en el artículo 5 del presente Tratado, los resultados de la notificación, que estarán acompañados por un certificado de notificación emitido por la autoridad que la efectuó. El certificado indicará el nombre y la identidad del destinatario, la fecha, lugar y método de notificación. Cuando el destinatario se niegue a recibirla se deberán indicar los motivos de la negativa.

2. La Parte Requerida notificará por escrito a la Parte Requirente, a través de las vías de comunicación establecidas en el artículo 5 del presente Tratado, los resultados de la tramitación de la solicitud para la obtención de pruebas y remitirá el material probatorio obtenido.

### CAPÍTULO III

#### *Reconocimiento y Cumplimiento de Sentencias*

#### ARTICULO 15

##### *Ambito de Aplicación*

Las sentencias emanadas de un Tribunal de una de las Partes, en los términos y condiciones establecidos en el presente Tratado, dictadas con posterioridad a su entrada en vigencia, serán reconocidas y ejecutadas en el territorio de la otra Parte. Esta disposición se aplicará a:

- a) Las sentencias dictadas por los tribunales en materia civil y comercial;
- b) Las sentencias dictadas por los tribunales en materia penal con respecto a temas civiles relativos a la compensación por daños y perjuicios y restitución de bienes a las víctimas;
- c) Los acuerdos homologados presentados por tribunales en materia civil y comercial.

#### ARTICULO 16

##### *Presentación de la Solicitud*

La solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia podrá ser presentada directamente por la parte interesada al tribunal competente de la Parte Requerida o al tribunal que dictó la sentencia para comunicarlo al tribunal competente de la Parte Requerida, por las vías estipuladas en el Artículo 5 del presente Tratado.

#### ARTICULO 17

##### *Requisitos de la Solicitud*

1. Una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia deberá estar acompañada de:

- a) Una copia certificada de la sentencia;
- b) Un documento que exprese que la sentencia tiene fuerza de cosa juzgada y, cuando se solicite su ejecución, se establezca que la sentencia es ejecutoria, salvo que ésta lo indique en forma expresa;
- c) Un documento que establezca que la parte contra la que se pretende ejecutar la sentencia ha sido debidamente notificada de la misma;
- d) Un documento que disponga que la parte condenada ha sido debidamente citada, según la ley de la Parte donde se dictó la sentencia y que habiendo comparecido en juicio, de conformidad a esa legislación, haya sido debidamente representada, salvo que la sentencia lo indique en forma expresa.

2. La solicitud, la sentencia y los documentos mencionados anteriormente serán acompañados por una traducción al idioma de la Parte Requerida o al idioma inglés.

#### ARTICULO 18

##### *Denegación del reconocimiento o ejecución*

El reconocimiento o ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales, podrán denegarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Tratado, o cuando:

- a) La sentencia no es definitiva o no es ejecutable de conformidad con las leyes de la Parte que la dictó;
- b) El tribunal que dictó la sentencia no tiene jurisdicción de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida;
- c) La parte condenada no ha sido debidamente notificada o representada de conformidad con la legislación de la Parte que dictó la sentencia;
- d) Existiese en los tribunales de la Parte Requerida un litigio pendiente entre las mismas partes, sobre los mismos hechos y teniendo el mismo objeto o ya se hubiere dictado una sentencia con fuerza de cosa juzgada

en dicha Parte o en un tercer Estado y aquélla hubiere sido reconocida en la Parte Requerida;

- e) La solicitud no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 17.

#### ARTICULO 19

##### *Procedimiento de reconocimiento y ejecución*

1. Los procedimientos contemplados en la legislación nacional de la Parte Requerida se aplicarán al reconocimiento y ejecución de las sentencias.

2. Los tribunales de la Parte Requerida se limitarán a examinar si las sentencias cumplen con los términos y condiciones estipulados en el presente Tratado y no examinarán las cuestiones de fondo de las sentencias.

3. Si la sentencia no puede ser reconocida o aplicada en su totalidad, el tribunal de la Parte Requerida podrá decidir conceder sólo su reconocimiento o ejecución parcial.

#### ARTICULO 20

##### *Efectos*

La sentencia reconocida o ejecutada producirá en el territorio de la Parte Requerida el mismo efecto que si hubiera sido dictada por los Tribunales de esta última.

#### CAPÍTULO IV

##### *Otras Disposiciones*

#### ARTICULO 21

##### *Intercambio de información en materia jurídica*

1. Las Autoridades Centrales de cada Parte podrán solicitarse informaciones sobre su ordenamiento jurídico vigente, en las materias a que se aplica el presente Tratado.

2. Los tribunales de una de las Partes, en el marco de un litigio concreto, podrán solicitar a la otra Parte informaciones sobre el ordenamiento jurídico relacionadas con el caso, a través de las Autoridades Centrales.

#### ARTICULO 22

Notificación y Entrega de Documentos y Obtención de pruebas por los funcionarios diplomáticos o consulares.

Cada Parte podrá efectuar la notificación y entrega de documentos, así como la obtención de pruebas de sus nacionales en el territorio de la otra Parte, a través de sus funcionarios diplomáticos o consulares en ese territorio, a condición de que las leyes de esta Parte sean respetadas y no se tomen medidas obligatorias de ningún tipo.

#### ARTICULO 23

##### *Exención de legalización*

A los fines del presente Tratado, los documentos presentados o certificados por los tribunales u

otras autoridades competentes de cada Parte, que se transmitan a través de las vías de comunicación estipuladas en el artículo 5 del presente Tratado, estarán exentos de todo tipo de legalización.

#### ARTICULO 24

##### *Solución de controversias*

Toda controversia que surja de la interpretación o ejecución del presente Tratado se resolverá a través de consultas por la vía diplomática, cuando las Autoridades Centrales de las Partes no pudieran llegar a una solución.

#### CAPÍTULO V

##### *Disposiciones finales*

#### ARTICULO 25

##### *Entrada en vigor y terminación*

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta días después de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación, en Beijing.

2. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Tratado en cualquier momento mediante una notificación por escrito a la otra Parte a través de la vía diplomática. La terminación tendrá efecto ciento ochenta días después de la fecha de la notificación.

En testimonio de lo cual, los suscritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en dos originales, en Buenos Aires el día 9 de abril de 2001, en los idiomas español y chino, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República  
Argentina

Por la República  
Popular China

#### INFORME

##### *Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Justicia, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Tratado entre la República Argentina y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han prestado atención a las dudas de varios diputados acerca de algunas disposiciones contenidas en el mismo. Al respecto, y al conocer que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procedería a cursar notas reversales con la Embajada de la República Popular China, a fin de precisar, para una adecuada interpretación, los alcances de las citadas disposiciones, acuerdan en dictaminarlo favorablemente.

Jorge M. A. Argüello.

### **Fundamentos de la disidencia de la señora diputada Aída Maldonado**

Por la presente fundaré en forma breve y concreta mi opinión y pensamiento que me llevan a presentar esta disidencia en relación al contenido del proyecto de ley enviado por el Honorable Senado de la Nación (expediente 53-S.-02) a este Congreso Nacional.

Así las cosas, debo aclarar que además de los antecedentes doctrinarios que he considerado, también he tenido a la vista la nota de fecha 19 de octubre de 2004 por parte de la directora de Asistencia Judicial Internacional, doctora María Seoane de Chiodi, y la versión taquigráfica de la reunión de asesores de la Comisión de Justicia de esta Cámara de fecha 29 de octubre de 2003.

Es importante aclarar que en la mencionada reunión de asesores de comisión la doctora de Chiodi y el señor Azperné se trataron gran parte de los puntos que son objeto de mi disidencia que han sido planteados y no resueltos.

Es importante indicar que en aquella oportunidad, octubre del 2003, hubo un compromiso de los funcionarios de procurar determinar las definiciones y aclaraciones que se entendieron como necesarias dado las importantes imprecisiones que surgen de la redacción del texto del tratado, en el plazo de una semana y varios meses después se nos remite una nota informándonos que: "Al respecto, y en relación con las disposiciones del tratado que fueron examinadas por integrantes de la Comisión de Justicia y funcionarios del ministerio, cabe poner en su conocimiento que se procederá a cursar notas reversales con la Embajada de la República Popular China, a fin de precisar, para una adecuada interpretación, los alcances de las citadas disposiciones".

Así vemos que hoy se nos propone aprobar un tratado internacional a pesar de los defectos técnicos señalados por la Comisión de Justicia y la propia Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Tampoco se determina en un listado los puntos sobre los que versaran las notas o cartas reversales que tendrán como fin determinar la correcta, fiable y clara interpretación de las normas contenidas en el tratado.

Adicionalmente, si bien este mecanismo es usual, debe quedar absolutamente en claro que las notas o cartas reversales no poseen la misma jerarquía normativa que el cuerpo al que complementan, es decir, que el tratado y por tanto no obligan a los magistrados a interpretar las normas conforme dichos instrumentos y tampoco permitirían aducir que las definiciones de dichas cartas o notas reversales son de aplicación obligatoria al momento de tener que definir el alcance de la norma, sobre todo si entra en colisión con normas de rango constitucional

o legislación local expresamente no delegada por las provincias a la federación como son las normas procesales. Esto tiene fundamental importancia puesto que justamente éste es el objeto del tratado cuya aprobación se nos solicita.

También debe destacarse que todo este tipo de normas llevan un largo proceso de elaboración y negociación y como consecuencia de esto un largo estudio por parte de nuestra Cancillería que se caracteriza por poseer un cuerpo de destacados y formados profesionales especializados en estos temas, por lo que llama la atención que no se hayan puesto a disposición de esta comisión informes técnicos de las áreas sustantivas de dicha cartera ni tampoco los dictámenes jurídicos que al parecer han señalado algunos puntos a corregir. Como metodología del trabajo debería ser costumbre que el Poder Ejecutivo acerque la mayor cantidad de elementos de juicio al Congreso Nacional, cada vez que requiere su intervención para la formación de un acto federal complejo como el que nos ocupa. Esto concretamente significa que debieran tenerse a la vista por lo menos los informes técnicos y dictámenes confeccionados por el *staff* permanente de nuestra Cancillería.

Tampoco como surge de la versión taquigráfica de octubre de 2003 cuenta la Cancillería con un análisis del impacto en las relaciones jurídicas entre particulares argentinos y chinos. No se cuenta con un informe que mínimamente detalle qué tipo de normas de conflicto contiene la legislación china, ni sus puntos de conexión, ni información sobre si la República Popular China ha ratificado instrumentos de similar objeto de índole regional o multilateral y de qué manera puede preverse la aplicación de esos cuerpos normativos con respecto a las normas del presente tratado y concretamente a los negocios jurídicos de los particulares. Tampoco se especifica qué diferencias o coincidencias existen en la jerarquía normativa de los tratados internacionales en el orden jurídico chino, en comparación con el de nuestra Constitución Nacional, ni tampoco se informa de una mínima casuística en relación con la aplicación e interpretación por parte de los tribunales chinos de las normas indirectas sobre jurisdicción internacional, todo esto a fin de poder apreciar concretamente la aplicación en la realidad de las normas del tratado en consideración.

Finalmente, debo detallar que no me detendré en cuestiones de redacción o semánticas que debieron haberse observado con el máximo cuidado y de una lectura rápida del tratado en consideración no se desprende una adecuada técnica en la redacción de las normas. Pero sí detallaré las normas, más relevantes, respecto de las que entiendo existen cuestiones de fondo que me impiden compartir el contenido del proyecto en cuestión, que a saber son:

1. Artículo 2º, incisos 2º y 3º. En relación a estos incisos debo decir que apuntan a eliminar la *cautio*

*judicatum solvi* por el solo hecho de ser extranjero puesto que se puede decir que los tribunales de una parte no requerirán a los ciudadanos de otra parte caución. Adicionalmente se impide el ejercicio de la excepción de arraigo, prevista para defender los intereses de la demanda que va a litigar contra un individuo durante años a quien quizás le gane el juicio pero después no puede cobrar ni las costas, por lo que cabe preguntarse quién abonará las costas, esto se agrava cuando estamos ante una parte que no tiene bienes, ni residencia en el foro donde se ha trabado la litis. Esto está ligado esencialmente a la responsabilidad patrimonial de cualquier persona física o jurídica de responder frente a sus actos.

2. Artículo 3°: *Costas y gastos*. Este artículo trata de la reducción o exención de costas de procedimientos y asesoramiento legal, conforme lo informa la Cancillería es equivalente al beneficio de litigar sin gastos previsto en los códigos procedimentales. Respecto de este punto, si bien parece aceptable aplicar este principio a las relaciones laborales, no parece razonable aplicarle los beneficios concedidos a personas sin recursos a sujetos del comercio internacional, quienes por otra parte conforme las leyes procesales deben probar la imposibilidad de afrontar los gastos del proceso.

3. Artículo 9°. Este artículo implica una derogación tácita del artículo 999 del Código Civil de la Nación donde determina que los documentos o instrumentos públicos deben ser realizados en el idioma nacional, que más allá de la discusión de los lingüistas en nuestro país es el idioma español o castellano.

4. Artículo 10. El texto de este artículo debería claramente definir que la parte que debe solventar los gastos es la persona física y/o jurídica que requiera el trámite o prueba. En este punto debe marcarse la diferencia con el resto de los tratados, por ejemplo, el Protocolo de Las Leñas, que recepta la tendencia actual de que lo sean a cargo de la parte interesada (entendida ésta como persona física o jurídica de la privada) los gastos y honorarios de los peritos.

Sobre el inciso 3° del artículo 10, debo reproducir la definición de un integrante de la Cancillería (ver versión taquigráfica reunión de asesores del 23 de octubre de 2004) en relación con los gastos extraordinarios contenida en este inciso: “Es sumamente *light*. Aquí esto queda planteado en términos muy amplios, ya que las partes se consultarán pero no queda claro quién va a terminar pagando”. Adicionalmente debiera entenderse la expresión “la tramitación” restringida a determinados procedimientos administrativos, lo que no queda claro de la lectura del texto de la norma.

5. Artículo 13. El texto del inciso 3° de este artículo dice: “Las personas que se desplacen a la parte requirente en calidad de testigos o peritos no podrán ser perseguidas penalmente ni ser detenidos por hechos presuntamente delictivos cometidos con anterioridad a su entrada en la parte requirente, ni por su testimonio ante los tribunales de la parte requirente”.

Si bien es claro para nuestra Constitución que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, resulta preocupante que un tratado establezca que no podrán ser perseguidos o detenidas “ni por su testimonio ante los tribunales” porque eso implica afirmar que si una persona incurre en falso testimonio hay que dejar que se vaya y después pedir la extradición.

Esta norma podría entrar en contradicción con otros tratados internacionales firmados por la Argentina tales como los tratados de Lucha contra la Corrupción, Lavado de Dinero y Lucha contra el Terrorismo Internacional. Es en definitiva un inciso desafortunado.

No desconozco los antecedentes jurisprudenciales y doctrinas receptados sobre varios puntos que aquí trato, pero estimo necesario contar con información adecuadamente y transparente. A fin de poder aprobar consienten este tratado.

Las restantes y numerosas observaciones técnicas y jurídicas las formularé en el recinto al momento de debatirse la aprobación de la norma.

*Aída F. Maldonado.*